



Vistos, el Informe Técnico N° 900043-2018-LAS/DDC AYA/MC de fecha 05 de junio de 2018, el Informe N° 000014-2019-GEGC/SDPCICI/DDCAYA/MC de fecha 27 de mayo de 2019, el Informe Técnico N° 000249-2022-DDC AYA-JPN/MC de fecha 24 de agosto de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 000046-2022-SDPCICII/MC de fecha 24 de agosto de 2022, el Informe Técnico N° 000029-2022-DDC AYA-DLC/MC de fecha 21 de septiembre de 2022, el Informe N° 000008-2022-DGDP-LSC/MC de fecha 30 septiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 802/INC de fecha 02 de agosto de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2001, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Ambiente Urbano Monumental del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, conformado por la Plaza de Armas de Huanta, la cuadra 3 del Jr. Miguel Untiveros y la cuadra 2 del Jr. Arica, así también se declaró y delimitó la Zona Monumental del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Cabe indicar que el inmueble sito en Razhuilca N° 226-230 (ahora con N° 226-228), ubicado en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, se emplaza dentro del citado Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental, por lo que, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000046-2022-SDPCICII/MC de fecha 24 de agosto de 2022 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra Delia Yangali Gamarra (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Huanta, en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Razhuilca N° 226-230 (ahora con N° 226-228), distrito de Huanta; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000047-2022-SDPCICII/MC de fecha 24 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados a la administrada el 24 de agosto de 2022, fue recepcionada por la nieta Carla Nohely Zegarra Córdova, identificada con DNI N° 72904762, conforme se advierte de la lectura del acta de notificación que obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado;

Que, mediante Informe Técnico N° 000029-2022-DDC AYA-DLC/MC de fecha 21 de septiembre de 2022, la Arquitecta del órgano instructor determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la ejecución de la obra privada no autorizada, material del procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 000052-2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de septiembre de 2022, el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Cultural, imponga a la administrada una sanción de multa y la ejecución de medidas correctivas;

Que, mediante Informe N° 000053-2022-SDPCICC/MC de fecha 29 de septiembre de 2022, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en 174 folios, el expediente sobre el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada. Cabe indicar que el expediente no fue remitido en físico más solo está en el SGD en formato digital;

Que, mediante Proveído N° 003839-2022-DGDP/MC de fecha 29 de septiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, asigna el expediente digital al suscrito, siendo recibido el mismo en fecha 29 de septiembre de 2022;

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA:

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000046-2022-SDPCICII/MC de fecha 24 de agosto de 2022, se advierte que se imputó a Delia Yangali Gamarra, la presunta comisión de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Huanta, consistente en la demolición total de dos pisos y la colocación de un cerco provisional, en el inmueble sito en Jr. Razhuilca N° 226-230 (ahora con N° 226-228) del distrito de Huanta; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, corresponde señalar que, la Resolución de PAS se sustentó, técnicamente, en el Informe Técnico N° 900043-2018-LAS/DDC AYA/MC de fecha 05 de junio de 2018, Informe N° 000014-2019-GEGC/SDPCICI/DDCAYA/MC de fecha 27 de mayo de 2019, en el Informe Técnico N° 000249-2022-DDC AYA-JPN/MC de fecha 24 de agosto de 2022 y en el Informe Técnico N° 000029-2022-DDC AYA-DLC/MC de fecha 21 de septiembre de 2022; que recogen, respectivamente, las inspecciones técnicas realizadas, desde la vía pública, al inmueble de la administrada, en fechas 22 de marzo de 2018, 04 de octubre de 2018 y 17 – 20 de agosto de 2022;

Que, en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la Resolución de PAS, se ha señalado, expresamente, que *"se ha realizado una obra privada no autorizada , obra consistente en la demolición total del inmueble y la colocación de una estructura de madera y calaminas, intervenciones que han venido modificando de forma progresiva y continua el inmueble, ALTERANDO EL PERFIL URBANO Y COMPOSICIÓN FORMAL del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de la ciudad de Huanta, desde el año 2018 a la fecha (...)"* (negritas agregadas);

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se puede afirmar que la infracción administrativa imputada a la administrada, es una infracción continuada. Al respecto, el Dr. Morón Urbina, citando a María Gallardo Castillo y Manuel Gómez Tomillo, señala, respectivamente, que la doctrina define las infracciones continuadas como aquellas en las que *"(...) el autor comete una pluralidad de acciones o de omisiones que infringen uno o semejantes preceptos administrativos, de igual o semejante naturaleza, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión"* y que *"Lo propio y característico de esta clase de infracción es que la acción transgresora persiste mientras formalmente no se ponga término a ella (...) se trata de una conducta reiterada (...), una progresión unitaria con repetición de actos"*¹;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Tomo II. 15ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2020. pp.484-485.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 252.1 y 252.2 del Art. 252° del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que:

Artículo 252°.- Prescripción

252.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**".

252.2 "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará (...) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas" (Negrillas agregadas);

Que, al respecto, es pertinente señalar que la figura jurídica de la prescripción, establecida en el TUO de la LPAG, responde a una garantía para los administrados y a razones de seguridad jurídica, para evitar que se prolongue en el tiempo, de forma indefinida, situaciones expectantes de una posible sanción, por lo que, la consecuencia de la configuración de dicha institución, es que los órganos instructores o sancionadores de la Administración Pública, pierdan competencia, por razón del tiempo transcurrido, para la apertura o sanción de una infracción administrativa, es decir, cuando se compruebe que, el plazo de la facultad sancionadora, en efecto, ha prescrito;

Que, en ese sentido, de la imputación de cargos, materia del presente procedimiento sancionador, específicamente, respecto a la ejecución de la obra privada no autorizada, referente a la demolición total del inmueble ubicado en el Jr. Razhuilca N° 226-230 (ahora con N° 226-228) del distrito de Huanta, se advierte que la administrada mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, comunico a la DDC Ayacucho que su inmueble a colapsado; es así que, con fecha 22 de marzo de 2018, personal de la DDC Ayacucho verifica la demolición total del inmueble. Ello se deduce debido a que, en el Informe Técnico N° 900043-2018-LAS/DDC AYA/MC de fecha 05 de junio de 2018, se consigna imágenes de la inspección de fecha 22 de marzo de 2018; que, en la inspección de fecha 04 de octubre de 2018 por parte del personal de la DDC Ayacucho, se verifico un cerco provisional de estructuras de material de madera y calaminas, emitiéndose el Informe N° 0000014-2019-GEGC/SDPCICI/DDCAYA/MC de fecha 27 de mayo de 2019. No advirtiéndose en dicho informe, ninguna imagen que evidenciara alguna obra en proceso de ejecución o el carácter continuado de la infracción, puesto que el inmueble continúa demolido, más solo se colocó un cerco de estructuras precarias, las cuales son corroboradas con el Informe Técnico N° 000249-2022-DDC AYA-JPN/MC de fecha 24 de agosto de 2022 y el Informe Técnico N° 000029-2022-DDC AYA-DLC/MC de fecha 21 de septiembre de 2022, que a la fecha continua el inmueble demolido. Respecto a la colocación de la estructura precaria no señalan la temporalidad de la misma, ya que, la primera inspección de fecha 22 de marzo de 2018 donde se constató la demolición del inmueble, se verifico en la imágenes fotográficas que tenía un cerco provisional de estructura de malla; y, para la segunda inspección de fecha 04 de octubre de 2018, se verifico el cambio del cerco provisional por estructuras de material de madera y calaminas, asimismo, el inmueble continua demolido, tampoco se verifico en el momento de inspección algún trabajo de ejecución de obras en dicho inmueble;

Que, adicionalmente, cabe indicar que, en el Informe Técnico N° 000029-2022-DDC AYA-DLC/MC de fecha 21 de septiembre de 2022, se señala que "las afectaciones de mayor **envergadura se han efectuado en marzo de 2018**" (Negrilla agregadas), no se detallaron trabajos en ejecución, solo hechos ya consumados;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, de otro lado, respecto al resto de intervenciones advertidas en el inmueble, en este caso, sobre el cambio de cerco provisional, esto es, de malla a estructuras de madera y calaminas y, que a la fecha, el inmueble continua demolido; se advierte que este hecho quedó registrado en la inspección de fecha 17 y 20 de agosto de 2022, materia del Informe Técnico N° 000249-2022-DDC AYA-JPN/MC de fecha 24 de agosto de 2022, documento en el cual **no se advierte ningún registro fotográfico que permita acreditar que se dieron intervenciones continuadas desde lo constatado el 22 de marzo de 2018 hasta el 20 de agosto de 2022**. Por lo que, de la comparación de las imágenes obrantes en el Informe Técnico N° 000029-2022-DDC AYA-DLC/MC, solo se puede concluir que el cambio de cerco provisional, esto es, de malla a estructuras de madera y calaminas y, que a la fecha, el inmueble continua demolido, se dieron con posterioridad al 22 de marzo de 2018 (ya que en dicha fecha no se visualizaban tales intervenciones) y antes del 04 de octubre de 2018, es decir, no se tiene fecha precisa de cuándo se habrían ejecutado tales acciones;

Que, en atención a lo expuesto, queda evidenciado que la ejecución de la obra privada no autorizada e imputada a la administrada, correspondiente a la demolición total del inmueble ubicado en Jr. Razhuilca N° 226-230 (ahora con N° 226-228), se realizó en marzo del año 2018. **Por lo que, teniendo en cuenta ello, se puede concluir que para la fecha en que se realizó la imputación de cargos al administrado (24 de agosto de 2022, fecha en que se le notificó la Resolución de PAS), la facultad del Ministerio de Cultura, para instaurar el presente procedimiento sancionador, ya se encontraba prescrita, considerando que han transcurrido más de cuatro (4) años desde el 22 de marzo de 2018;**

Que, en cuanto cambio de malla por una de madera y calaminas que sirve de cerco provisional del referido inmueble, queda evidenciado que tales intervenciones se dieron con posterioridad al 22 de marzo de 2018 (ya que en dicha fecha no se visualizaban tales intervenciones) y antes del 04 de octubre de 2018, pudiendo también encontrarse prescrita la facultad sancionadora cuando se instauró el presente procedimiento por dicho hecho, considerando, por ejemplo, que tales acciones pudieron haberse ejecutado en abril y julio del año 2018, encontrándose prescrita la facultad sancionadora para abril o julio del año 2022 (antes de la imputación de cargos-notificación de la Resolución de PAS). En atención a ello, se debe tener en cuenta el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, que establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*, por lo que, en el presente extremo, al no tener fecha cierta e indubitable de la oportunidad en que se habrían cambiado las estructuras de malla y madera, corresponde que la duda favorezca al administrado, aplicando la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas y en atención a lo señalado en el Art. 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos: (...) 4. Prescripción de la acción administrativa"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, por haber prescrito la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura;

Que, por último, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 252.3 del Art. 252° del TUO de la LPAG, que establece que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"* y, toda vez que, en la investigación preliminar y apertura del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, se ha advertido dilación en su tramitación,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

que ha ocasionado la prescripción de la facultad sancionadora; corresponde remitir la resolución que declare la prescripción, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que evalúe las acciones legales pertinentes contra los que resulten responsables de la inacción administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa correspondiente a los hechos materia de la Resolución Subdirectoral N° 000046-2022-SDPCICII/MC de fecha 24 de agosto de 2022, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Delia Yangali Gamarra, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la administrada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 del Art. 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- Informar a la administrada que, tanto las entidades del Estado y la ciudadanía en general, deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22°, numeral 22.1, se establece que cualquier tipo de intervención u obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Huanta, donde se emplaza el inmueble sito en Jr. Razhuilca N° 226-230 (ahora con N° 226-228) del distrito de Huanta, se considerarán como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL